



Mapa Conceptual

Nombre del Alumno: Brandom Daniel Pérez Guzmán

Nombre del tema: Argumentación Jurídica

Parcial: 2°

Nombre de la Materia: Argumentación Jurídica

Nombre del profesor: David Armando Hernández Cruz

Nombre de la Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 7°

TEORÍAS DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

LA CONCEPCIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN DE STEPHEN E. TOULMIN: LA ESTRUCTURA DE LOS ARGUMENTOS

Podemos constatar entonces, que la argumentación es denominada por Toulmin con un matiz muy interesante, es decir, como una actividad, una actividad tal que es muy repetida y común en nuestra sociedad como lo puede ser comer, trabajar, dormir, etc

El campo de la argumentación El primer elemento que presentaremos es el denominado por Toulmin como "campo argumentativo" o simplemente campo de la argumentación, del cual nos permitimos decir que esta noción juega, con toda seguridad, un papel central dentro de su propuesta, -como también lo puede jugar la noción de auditorio en la nueva retórica de Perelman- pues deja ver que una argumentación adquiere sentido, se torna relevante dentro de un campo específico.

El propósito general de MacCormick: explicar los elementos de justificación de las decisiones jurídicas, vincular esos elementos con una teoría institucional del derecho e integrar esta teoría institucional en el marco de una teoría del razonamiento práctico general.

Esta teoría del razonamiento práctico será la base para el reconocimiento de ciertos criterios de corrección que habrían de usarse en la función institucional del razonamiento jurídico para satisfacer esa pretensión de corrección. La pretensión de corrección.

La teoría del orden normativo institucional de MacCormick (2008a: 19g) afirma que el derecho es una práctica institucional, autoritativa y heterónoma, dirigida a individuos libres y autónomos.

Esta teoría, como dice MacCormick, exige de las autoridades institucionales justificar sus decisiones: tienen una doble responsabilidad especial derivada de la aceptación interna de las reglas adjudicativas: una institucional y otra moral, y deben hacerlo sobre la base de ciertos criterios objetivos

La práctica jurídica, como ya lo vimos, está constituida institucionalmente con el fin de asegurar las condiciones mínimas de convivencia y cooperación social entre los participantes. Esto quiere decir, entonces, que el derecho es un producto tanto de la razón como de las motivaciones (o sentimientos morales).

La teoría del discurso de Habermas es la base sobre la que se constituye la teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy. Sin embargo, Alexy ha renunciado a una serie de tesis y de formas argumentativas que en la teoría de Habermas han dado lugar a serias críticas.

Debido a que, según Alexy, el discurso jurídico es un caso especial del discurso práctico en general, ambos pueden ser tratados en el marco de una teoría del discurso jurídico integral. Ésta se propone alcanzar la mayor racionalidad posible en argumentaciones prácticas que tengan como propósito determinar lo que el derecho permite, prohíbe o manda.

La teoría del discurso como formulación y justificación del sistema de reglas jurídicas adquiere una especial relevancia para la teoría del derecho. Ésta no es de ninguna forma un caso de aplicación de aquélla, sino su desarrollo pleno y necesario. Ambas teorías se complementan recíprocamente.

La argumentación en materia de hechos pone la vista sobre los jueces y demás personas encargadas de elaborar un proyecto de resolución que ponga fin a un caso en particular, no como un trabajo mecanizado, sino como una construcción que entraña una labor científica y filosófica, porque en esta medida, se pretende que el resultado final (sentencia), sea apropiada, justa y eficaz

La argumentación en materia de hechos, hace referencia a la fundamentación que, por medio de los argumentos, hace el órgano jurisdiccional al emitir sus sentencias.

Al momento que se argumenta en materia de derechos, se debe tener una definición adecuada de la idea de hecho jurídico. Esto designa a un supuesto jurídico determinado o una hipótesis normativa específica. Así, los hechos son aquellos acontecimientos o sucesos que entrañan el nacimiento, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, sin implicar la intervención de una voluntad intencional. En esa vía, existen hechos independientes de la voluntad del hombre, por ejemplo, el nacimiento, o la muerte.

LA CONCEPCIÓN ESTÁNDAR DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. NEIL MACCORMICK: UNA TEORÍA INTEGRADORA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

JÜRGEN HABERMAS Y LA TEORÍA DEL DISCURSO PRÁCTICO GENERAL. ROBERT ALEXY Y LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA COMO CASO ESPECIAL DEL DISCURSO PRÁCTICO GENERAL. LAS REGLAS Y FORMAS DEL DISCURSO

LA ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS

LOS ARGUMENTOS A PARTIR DE PRINCIPIOS

El argumento a partir de principios significa realizar una interpretación tomando como base un principio jurídico, que puede obtenerse de:

- De un artículo de la constitución que se considera que posee un carácter fundamental.
- De un artículo de la constitución se deduce o presupone un principio.
- Los rasgos fundamentales de una regulación, de una ley o de un sector de la legislación.
- Los principios generales del derecho.

Un ejemplo es el siguiente: "En el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: la ley... señalará las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de dichas disposiciones".

En relación a los argumentos a partir de principios, se puede decir lo siguiente: Se trata de una argumentación que toma como base los principios generales del derecho en la construcción de sus actos de habla o enunciados vertebrales

Los principios generales del derecho, son los principios más generales de ética social, ética jurídica, axiología jurídica o derecho en general, los cuales, están constituidos por criterios que expresan un juicio específico en relación al quehacer o la conducta humana.

El Derecho como argumentación - es una clave esencial para entender a fondo muchos problemas de la teoría del Derecho y para actuar con sentido en el contexto de las diversas prácticas jurídicas de los Estados constitucionales.

Dar cuenta de esa dimensión exige, por lo demás, una teoría compleja en la que se integren los componentes formales, materiales y pragmáticos (retóricos y dialécticos) de la argumentación.

La idea fundamental es que el ideal regulativo del Estado de Derecho es el sometimiento del poder a la razón, no de la razón al poder; ello supone que las decisiones de los órganos públicos deben estar racionalmente fundamentadas, lo que, a su vez, sólo es posible si cabe hablar de criterios que presten algún tipo de objetividad a esa práctica. Dicho en forma breve, el Estado de Derecho exige que el Derecho aparezca esencialmente bajo la forma de razonamiento, de razonamiento práctico-justificativo.

La obra se introduce en uno de los grandes debates de la filosofía jurídica contemporánea que es el que versa sobre la consideración del derecho como ciencia y de la utilización de los métodos lógico-jurídicos formalistas para fundamentar científicamente al derecho bajo un sistema cerrado y forjado axiomáticamente.

Viehweg redescubre la tópica, entrelazada con la retórica, como el arte de descubrir argumentos y debatir cuestiones que son básicamente problemáticas. La obra en cuestión se centra en reivindicar el interés que para la teoría y la práctica jurídica tiene el redescubrimiento del modo de pensar lógico

Para Viehweg, el pensamiento problemático (problemlöser) desarrollado por la retórica se distingue de manera inequívoca del pensamiento sistemático (systemdenken) de base axiomático-deductiva. Esta importante distinción a su vez se encuadra en el concepto general de ciencia como conjunto de preguntas y respuestas sobre la base de las cuales se articula el conocimiento

En general, la lógica deóntica -lógica que opera no con proposiciones enunciativas sino con prescripciones-pretendía alcanzar las mismas o similares cotas de exactitud que la lógica tradicional, suponiendo para eso que el ámbito de su estudio estaba formado sobre todo por un conjunto de normas generales o particulares.

En el caso del derecho, las lógicas jurídicas tienen que cooperar con el supuesto -no necesariamente aceptado como real, pero sí al menos supuesto- de que es posible formular las proposiciones prescriptivas sobre la base de la existencia de normas jurídicas cognoscibles. No obstante, yendo más allá de la construcción de sistemas normativos, es evidente que el fenómeno jurídico se da en gran medida en tomo al debate judicial, tanto o más que en torno a la descripción abstracta de normas (v. gr., de la legislación).

En el ámbito de los asuntos humanos -el de la ética, la política y el derecho- la razón opera con una lógica que no es la de la demostración científica acerca de lo verdadero que puede reducirse de algún modo a la evidencia, sino que es una "lógica" de la argumentación, que versa sobre lo probable y lo verosímil, y se apoya en esquemas de argumentación validados por la aceptación del público o del interlocutor (tópicas).

EL DERECHO COMO ARGUMENTACIÓN

THEODOR VIEHWEG Y EL RESURGIMIENTO DE LA TÓPICA JURÍDICA

CHAIM PERELMAN Y LA NUEVA RETÓRICA

